

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022. - En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2015-00566** con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

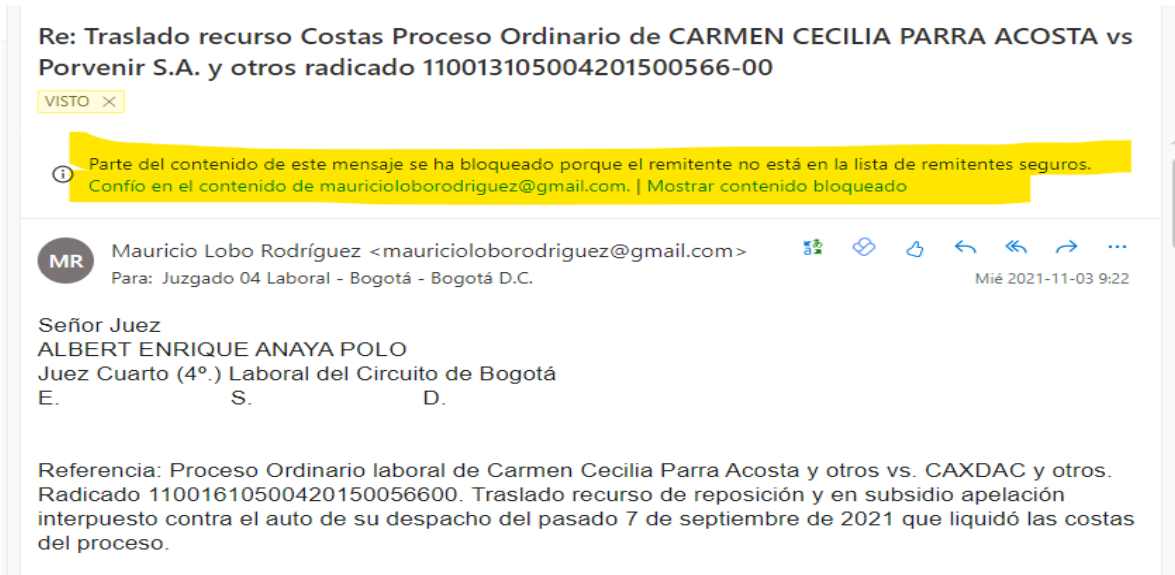
Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandada, PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 11 de enero de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso interpuesto por la parte demandante, frente al auto que aprobó la liquidación de costas.

Es importante indicar, que se realiza el estudio del recurso presentado toda vez que, si bien el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de recursos, los argumentos del apoderado de Porvenir traen a colación circunstancias de derecho nuevas que validan el estudio del mencionado recurso.

Argumenta su recurso indicando que solicita resolver los recursos de reposición y subsidiariamente apelación interpuestos en tiempo contra el auto del 7 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico del 03 de noviembre de 2021. En este punto se indica que el apoderado de Porvenir recorrió el traslado del recurso, pero no interpuso recurso. Ahora, y en gracia de discusión, el auto recurrido data de septiembre de 2021, motivo por el cual y de conformidad con los artículos 63 y 65 del CPTSS de haberse interpuesto un recurso, estaría extemporáneo a noviembre del año inmediatamente anterior.

Frente a lo anterior, el despacho encuentra que se cometió un yerro, toda vez que el memorial fue remitido por el apoderado el día 3 de noviembre de 2021, sin embargo, se fue a la carpeta de no deseados, motivo por el cual no se le dio trámite al mismo.



En correo remitido el 03 de noviembre, el apoderado recurrente manifestó que las costas que fueron fijadas se encuentran ajustadas con lo dispuesto en las normas que regulan el tema, y que no es el encargado de pagar el bono pensional a la demandante, pues dicha obligación se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto se tiene que el artículo 365 del C.G.P estableció:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
- Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción"

Frente a lo anterior, si bien el despacho incurrió en un error al indicar que el apoderado de Porvenir S.A. guardó silencio al momento de correrle traslado del recurso presentado por la parte demandante, no es menos cierto, que los argumentos expuestos por Porvenir, no logran variar la posición del despacho en cuanto a modificar el valor de las costas conforme se indicó en auto de precedencia.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 21 de agosto de 2018 (Fls. 681-683), desató la alzada, revocando la decisión de primera instancia y, en su lugar, dispuso "CONDENAR a las demandadas PORVENIR S.A., LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA, COLPENSIONES, MINISTERIO DE DEFENSA y CAXDAC, a reconocer y pagar el bono pensional que dejó causado el señor ARMANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ SUÁREZ, en favor de los demandantes" y a pagar las costas de primera instancia a las demandadas, indicando que en segunda instancia no se causaron.

SEGUNDO: CONDENAR a las demandadas **PORVENIR S.A., LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA, COLPENSIONES, MINISTERIO DE DEFENSA y CAXDAC**, a reconocer y pagar el bono pensional que dejó causado el señor **ARMANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ SUÁREZ**, en favor de los demandantes.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA y CAXDAC** a pagar a los demandantes, como emisor del bono pensional y como contribuyentes de acuerdo al tiempo aportado en cada entidad, respectivamente, de conformidad con la liquidación vista a folio 292, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa así:

OCTAVO: COSTAS en primera instancia a cargo de las demandadas y en favor de los demandantes. En esta no se causaron.

Por lo anterior este despacho, mediante auto de fecha 01 de julio de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y posteriormente se liquidó y aprobó las costas, liquidación que fue modificada mediante auto de fecha 11 de enero de 2021.

Adicionalmente, el recurrente indico que "en el presente caso mi representada Porvenir S.A. condenada en el presente proceso, no es cuotapartista, ni liquida ni paga el Bono pensional perseguido por la actora, sino el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Así pues, este despacho se limita a aprobar y liquidar las costas conforme lo indican los artículos 365 y s.s., y conforme a lo establecido por el tribunal en decisión de segunda instancia, quedando así:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 7 de septiembre de 2021, en relación con el valor de las agencias en derecho fijadas a cargo de las demandadas, el cual quedará así:

A favor del demandante a cargo de cada una de las demandadas, la suma de:

Agencias en derecho (Primera instancia)	\$ 1.817.052	
---	--------------	--

73

Costas (En proporción igual al 100%)		\$ 1.817.052
TOTAL COSTAS		\$ 1.817.052

Así las cosas, **se negará la reposición planteada**, sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogota.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE**, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

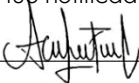
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **29 de junio de 2022** Por Estado No.
081 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00526** informando que la demanda fue contestada por la demandada. Sírvase proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera que el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada Adres se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De otra parte, se procede a inadmitir el llamamiento en garantía que hace la demandada ADRES, toda vez que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 65, 82 y 84 del C.G.P. por las siguientes apreciaciones:

1. No aportó el certificado de existencia y representación legal de las llamadas en garantía, y así mismo deberá aclarar si el llamamiento lo efectúa contra la Unión Temporal, o las sociedades que lo integran, evento en el cual, deberá allegar certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas. Así mismo no allego las pruebas relacionadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ** como apoderado de la demandada **ADRES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Adres.

CUARTO: INADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Adres, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En consecuencia, se concede a la demandada Adres el término de cinco (5) días para subsanar los yerros advertidos en el llamamiento en garantía, so pena de rechazar el llamamiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

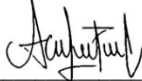
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 29 de junio de 2022. Por Estado No. 081
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00754** informando que la demanda fue contestada por la demandada Fundación Salud Bosque- Clínica Universitaria el Bosque, igualmente se informa que el Dr. Francisco Javier Ocampo Villegas no se ha posesionado de encargo ordenado en auto inmediatamente anterior Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera que el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada Fundación Salud Bosque- Clínica Universitaria el Bosque se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De otra parte, se dispone requerir al Dr. Francisco Javier Ocampo Villegas, quien se identifica con C.C. 19.369.196, como quiera que no se ha posesionado del cargo de Curador Ad Litem de la demandada Fuller Mantenimiento S.A., a pesar de que le fueron remitidos los correspondientes correos electrónicos y telegramas conforme a lo dispuesto en auto de fecha 29 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YOLANDA CARDENAS NARANJO** como apoderada de la demandada Fundación Salud Bosque.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demanda Fundación Salud Bosque.

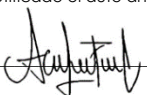
TERCERO: REQUERIR al **DR. FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS**, para que dentro del **TÉRMINO JUDICIAL DE CINCO (5)**, se notifique y tome posesión del encargo asignado en auto de fecha 29 de marzo de 2022, so pena de compulsar las respectivas copias al Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. <u>29 de junio de 2022</u>. Por Estado No. <u>081</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 28 de junio de 2022– En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00920** informando que se presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación presentado por la demanda CLAVE INTEGRAL CTA., cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

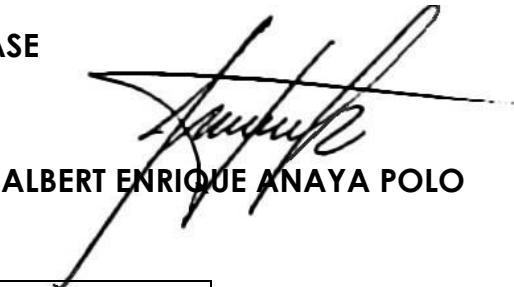
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a al Dr. Carlos Andrés García Vanegas, como apoderado de CLAVE INTEGRAL CTA

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por CLAVE INTEGRAL CTA.

TERCERO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

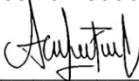
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **29 de junio de 2022**. Por Estado No. **081**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00008**, informando que , se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **8:00 a.m. del día 14 de julio de 2022**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

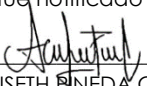
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 29 de junio de 2022 Por Estado No. 081 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría
--

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. En la fecha al Despacho del señor juez el Proceso Ordinario **No. 2020-00326** informando que se contestó la demanda por parte de la demandada. Sírvese proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Manpower Professional Ltda., no dio contestación en debida forma a la demanda por las siguientes apreciaciones:

1-. No aporta las pruebas documentales relacionadas en el numeral 5 al 38.

Por lo que deberá allegarla al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. Marcela Carlina Henríquez Blanco como apoderado de la demandada **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.**

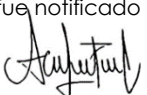
SEGUNDA: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA**, por las razones expuestas.

TERCERO: Conceder a la demandada el **término de cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 29 de junio de 2022. Por Estado No. 081 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 28 de junio de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00004** informando que se presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación presentado por la demanda COLPENSIONES, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, como apoderado principal y a la Dra. **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **COLPENSIONES**.

TERCERO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

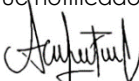
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

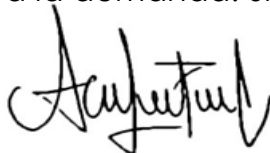
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **29 de junio de 2022**. Por Estado No. **081**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00034**, informando que se allegó escrito de reforma a la demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda en debida forma y dentro del término legal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos de los artículos 93 del C.G.P., y 25 del C.P.T. y S.S.

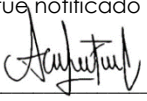
SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el **TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS**, para que conteste la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 29 de junio de 2022. Por Estado No. 081 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022– En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00062**, informando que la contestación de la demanda fue subsanada por los demandados dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

Verificado el informe secretarial que antecede, se considera que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por los demandados JAIRO BEDOYA y XIMENA HERRERA DE BEDOYA, se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.
En consecuencia, el Juzgado,

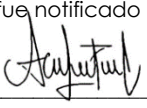
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por los demandados **JAIRO BEDOYA** y **XIMENA HERRERA DE BEDOYA**.
SEGUNDO: En firme, ingrese el expediente al Despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. <u>29 de junio de 2022</u>. Por Estado No. <u>081</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría
--

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00156**, informando que no se presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que no se presentó escrito de reforma a la demanda, se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **2:00 p.m. del día MARTES 06 de SEPTIEMBRE de 2022.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más

congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

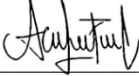
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 29 de junio de 2022. Por Estado No. 081 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00254**, informando que no se presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que no se presentó escrito de reforma a la demanda, se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **9:00 a.m. del día LUNES 12 de SEPTIEMBRE de 2022.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico

escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

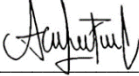
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **29 de junio de 2022**. Por Estado No. **081**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio 2022.-En la fecha al despacho del Señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2021-00375** informando que la ejecutada se encuentra notificada y la misma propuso excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutada presentó escrito de contestación y propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

Se reconocerá personería para actuar al doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 y T.P. 261.078 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folios 76 y 77 del expediente.

Sería del caso correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, si no fuera porque previamente se pondrá en conocimiento de las partes la documental allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante que dan cuenta de la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por haberse acreditado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En efecto, se observa que obra a folio 81 del expediente, memorial del apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir¹, solicitando dar por terminado el proceso por cuanto el demandado *“...cumplió con su obligación legal de reportar de manera posterior a la presentación de la demanda con el escrito de excepciones, al Fondo de Pensiones que represento, las novedades de los afiliados por los cuales se cobra, aportando copias soportes de las mismas, cumpliendo de esta manera la ejecutada con las obligaciones establecidas en la ley 100 de*

¹ Conforme el poder que le fue otorgado y que obra a folio 1 del expediente.

1993, y en virtud de los mismos se acreditó EL PAGO TOTAL de los aportes que se cobran dentro del proceso."

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

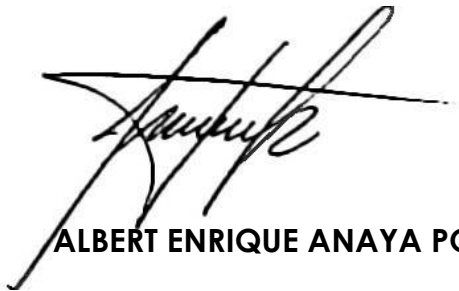
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCIA como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folios 76 y 77 del expediente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el escrito proveniente del apoderado del ejecutante, en el que solicita la terminación del presente proceso por haberse acreditado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

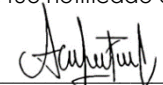
TERCERO: REQUERIR al CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIONES S.A.S. para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, deprecada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. <u>29 de junio de 2022</u>. Por Estado No. <u>081</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

JHT

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00471**, informando que la parte actora solicitó la entrega de título, desistimiento y terminación por pago. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que consultado el sistema de depósitos judiciales con que cuenta este despacho judicial, se pudo evidenciar la existencia del título judicial No. 400100007780796 por valor de \$1.281.242, constituido por COLFONDOS S.A., se ordenará la entrega al apoderado de la parte actora, **Dr. JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ** identificado con C.C. No. 1.020.728.000, quien cuenta con la facultad de recibir y desistir, conforme el poder que le fue otorgado y que obra a folio 213 del expediente.

Con relación a la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante, la cual justifica manifestando que “2. (...) una vez ordenado el pago del título judicial indicado en el numeral anterior, solo quedaría un saldo mínimo de \$46.874 pendiente por ser cubierto por la ejecutada **COLFONDOS S.A.**, me permito manifestar al Despacho que desisto de continuar con el presente proceso ejecutivo, ya que el saldo pendiente por pagar por la ejecutada es mínimo y no se justifica desgastar el aparato judicial con dicho saldo.”, y habida consideración que se desiste de los efectos parciales de la sentencia favorable ejecutoriada “...una vez se ordené [sic] para su cobro el título judicial No. 400100007780796 por valor de \$1.281.242” y que no están vigentes medidas cautelares, el Despacho aceptará el desistimiento parcial sin condena en costas.

También se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por haberse acreditado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo consagrado el artículo 461 del C.G.P. el cual es del siguiente tenor literal:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”.

En efecto, se observa que obra a folio 244 del expediente, memorial del apoderado del ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir¹, solicitando dar por terminado el proceso en los siguientes términos: “3. *Cumplida la entrega del citado depósito judicial [No. 400100007780796 por valor de \$1.281.242], solicito la terminación del presente proceso por pago total de la obligación” (Subrayas fuera del texto original)*

Si bien encuentra el Juzgado que la ejecutada no ha procedido con el pago total de la obligación, toda vez que se constituyó depósito judicial por \$1.281.242, en tanto que la liquidación de las costas del proceso ordinario, conforme el auto de fecha 6 de septiembre de 2019 (folios 206-207), fue aprobada en la suma de \$1.328.116, lo que dejaría un remanente de \$46.874 que aún no ha sido pagado por la ejecutada; no obstante, y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento parcial deprecada por la ejecutante por el valor del saldo (\$46.874), se accederá a la terminación del proceso por pago de la obligación.

Siendo así, existe constancia expresa en el memorial petitorio sobre la terminación del proceso en razón a haberse acreditado el pago total de la obligación que dio origen al presente libelo, y dado que dicho escrito proviene del apoderado de la parte ejecutante y reúne los requisitos de ley, a ello se accederá.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que con la documental allegada se evidencia que la obligación se encuentra cubierta, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y en caso de existir remanentes procédase conforme lo dispone el artículo 466 del CGP.

Sin costas para las partes.

¹ Conforme el poder que le fue otorgado y que obra a folio 213 del expediente.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007780796 por valor de \$1.281.242, al apoderado de la parte actora, Dr. JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme el poder que le fue otorgado y que obra a folio 213 del expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento parcial por la suma de \$46.874, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

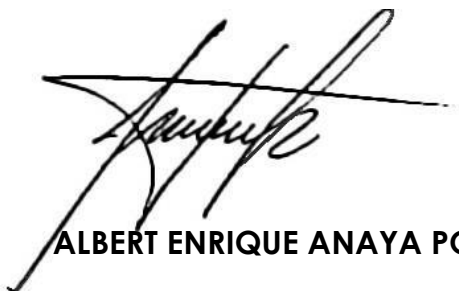
TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, promovido por ALEJANDRO CHAPARRO GIRALDO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Sin lugar a costas en esta instancia.

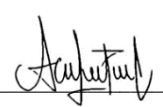
QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 29 de junio de 2022. Por Estado No. 081 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

JHT